

presentantes actuales. En definitiva contra la teoría monista está el pensamiento común que nos informa de la existencia de varias especies de reglas de vida que se pueden indentificar en el complejo de las normas jurídicas y morales.

La norma, como todo objeto, encuentra un significado en la conciencia del sujeto, en la *interpretación*, en el sentido que le da la conciencia y el pensamiento del hombre.

Para la filosofía toda norma intersubjetiva tiene un valor objetivo y operante dentro de la síntesis práctica de que nace la acción.—R. C. C.

CLARK HODGES (Donald): *Judicial Supremacy*, en «The Journal of Philosophy», LV, 3, 1958 (págs. 101-111).

Una doctrina constitucional poco estudiada es la de la supremacía judicial como poder soberano (en los Estados Unidos de Norteamérica).

El juez tiene la soberanía, porque posee carácter, inteligencia y sentido para distinguir lo justo de lo injusto. Esta doctrina, lamenta el autor, no es atendida debidamente ni bastante aireada.

La idea de la separación de poderes es de Montesquieu, y no aparece en Aristóteles, ni en Locke, ni Rousseau. Sí en Platón, donde era precisamente el sabio —el juez— quien obtenía el poder supremo.

La teoría medieval de las dos espadas contenía elementos en favor de la independencia judicial. Así en el Papa Gelasio, Gregorio VII, Santo Tomás, Bonifacio VIII.

Los argumentos en favor de la supremacía judicial son los de que un gobierno es justo cuando los jueces están calificados para hacer justicia. En Aristóteles, la figura social del juez implica sabiduría práctica, conocimiento de lo razonable para el hombre, capacidad de deliberación y de conciencia, para tratar de modo semejante los casos iguales y de modo distinto los desiguales, atendiendo al bien de la comunidad en su conjunto como al de cada hombre. El cálculo tendente a realizar la justicia se manifiesta ya como ciencia articular: la jurisprudencia, cuyo desarrollo compete precisamente al juez.

Pero aunque los jueces están calificados para representar el poder supremo,

no son omniscientes. Requieren disfrutar de la colaboración social al efecto. Los jueces son defensores del mejor interés de todos. La aplicación de las decisiones judiciales está condicionada por la situación de las relaciones interhumanas en determinado espacio y tiempo. Por ello los ciudadanos deben intervenir activamente en los asuntos públicos para poderse desarrollar como personas justas defendiendo sus intereses. Los partidos políticos son portadores de un grupo de intereses organizados técnicamente para sus fines. Por ello los partidos no deben tener capacidad legislativa, sino que han de contentarse con expresar las necesidades de ciertos grupos humanos. El juez no puede decidir, a su vez, si no está informado de esos intereses.

El poder ejecutivo ha de estar diferenciado del legislativo, para que los legisladores no se sientan desligados de la legislación establecida. El poder judicial ratifica en último extremo la legislación presentada, con facultad de vetar su vigencia.

En último extremo, la función del juez es la de filósofo social, para restaurar la racionalidad de la actividad política y fomentar finalidades constituidas para satisfacer los intereses de todos.—A. S.

DAVID (Aurel): *Les biens*, en «Les Études Philosophiques», XII, 3, 1957 (páginas 361-364).

En los objetos denominados jurídicamente «bienes» observamos unos caracteres necesarios y exclusivos: primero, ser no-humanos; segundo, estar producidos, utilizados, conservados y conducidos por el hombre; tercero, ser una especie de «tercer estado», intermedio entre el hombre y las cosas inanimadas; cuarto, superar al hombre en ciertos aspectos: velocidad, resistencia física, etcétera... Los bienes constituyen una prolongación, una ayuda y un engrandecimiento del hombre.

El gran descubrimiento de nuestra época es el que se refiere a los órganos y aparatos del cuerpo humano viviente, los cuales son considerados deshumanizadamente y con un carácter puramente mecánico y semejante al de los bienes. Ocurre como si el cuerpo humano fuera un parque de aparatos no humanos

íntimamente imbricados alrededor de un hombre central que falta por descubrir. ¿Cuál podría ser el guía de estos aparatos?

Nuestras concepciones morales y jurídicas están basadas en una dualidad in-nominada de la estructura humana: un guía humano minúsculo asido al volante de una inmensa maquinaria protoplásmica e inhumana. Pero la biología y la cibernética nos llevan a ver que: a) Las máquinas superiores siempre señalan hacia un constructor o guía humanos. b) La persona, si existe, es una íntima parte del hombre psicológico, el resto es máquina. c) El mismo espíritu es en gran parte máquina; sólo no lo es la pequeña parte rectora, que guía. Las máquinas imitan todo, sólo resta inimitable el guiar inicial.

La experiencia jurídica permite dar sobre la parte humana que guía una hipótesis de trabajo, teniendo en cuenta la posesión por el hombre de unos *finés* a realizar, y de la posibilidad de *ayudarse con los bienes* en unas proporciones fabulosas para la consecución de esos finés.

El hombre no puede ser considerado como un conjunto de aparatos mecánicos, ya que la rueda dentada, la máquina, pertenece a otro casillero del mundo que el hombre, pero es un sutil aliado que nos completa en el peligroso mundo material en que vivimos.—M. N. R.

DAVID (Aurel): *Metodo Sociologico e Metodo Legislativo*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», XXXIV, 3-4, 1957 (págs. 300-312).

Después de examinar la relación entre Sociología y Ciencia Jurídica a finales del pasado siglo opina que en la actualidad las preguntas que pueden formularse sobre este tema son: ¿Qué contribución puede prestar la sociología al derecho? ¿Por qué esta contribución no es exhaustiva?

La rama jurídica de la sociología, si estuviese destinada a sustituir al derecho, debería ser como éste, una ciencia aplicada. Pero ninguna sociología tiene ambiciones de esta naturaleza. A primera vista parece fácil distinguir las ciencias aplicadas normativas, como el derecho, de las ciencias aplicadas positivas (medicina, arquitectura, etc.).

El derecho nos da dos clases de nor-

mas directivas: Primero, las unas, poco numerosas, proponen un fin verdadero y propio; segundo, las otras, que son la casi totalidad, no son sino procedimientos, modo de obrar, itinerario que conduce hacia los fines anteriormente fijados. La diferencia deriva del método. Para calcular la consecución de los fines el derecho se sirve de un método que David propone llamar «oscuro», mientras el procedimiento científico es «claro».

Los mandamientos jurídicos son etapas y puntos obligados en un camino que conduce a finalidades más lejanas. ¿Qué contribución puede dar la sociología al respecto? El sociólogo proporciona elementos seguros, pero insuficientes, para la elaboración de una teoría. El jurista formula una hipótesis de equilibrio social (una ley del Estado). La experiencia jurídica probará después si es plausible.

Ninguna sociología piensa erigirse en disciplina jurídica inmediatamente utilizable. La cuestión de saber lo que la sociología puede aportar al legislador resulta una problemática de topología combinatoria. Se trata de saber lo que el conocimiento de sus pasados errores puede ayudar a un hombre que trata de encontrar una solución acertada.

Esto no obstante, todo esfuerzo del jurista debería encaminarse al esclarecimiento de su propia ciencia, con objeto de obtener el mayor éxito posible en la resolución de los problemas propuestos, con ayuda de la sociología.—R. C. C.

GAVAZZI (Giacomo): *L'interpretazione giuridica in H. Kelsen*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», XXXIV, 2, 1957 (págs. 217-229).

Si se exceptúan los estudios de Merkl, Schreier, Ebenstein y Caiani poco puede decirse del pensamiento de Kelsen sobre este tema. El artículo de Gavazzi hace una exposición del desarrollo histórico del problema desde el siglo XVIII, hasta llegar a la doctrina kelseniana, subrayando que la misma es una teoría del derecho positivo, del derecho positivo simplemente, no interpretación de normas jurídicas particulares.

La jurisprudencia puede situarse como ciencia de un ordenamiento jurídico positivo, en su aspecto sustancial, quedan-